

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escritos folio N°7 y 9: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos 6° a 15°, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1°) Que, conforme reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la acción constitucional de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto persigue resguardar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual, constituye también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dicha garantía. Se erige, en consecuencia, como el remedio adecuado y oportuno para poner término a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que les sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente.

Así lo confirma lo dispuesto en el artículo 95, párrafo cuarto, del Título IV del Libro I del Código Procesal Penal, que, al regular el amparo ante el juez de



garantía, dispone que si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. De modo tal que la presente vía constitucional siempre resulta procedente cuando se afecte la libertad personal.

2°) Que, en la especie, no resultó controvertido entre las partes que el juicio oral seguido en contra del amparado se desarrolló entre el día veinticuatro de noviembre y el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, ambas fechas inclusive, según se consigna expresamente en la parte expositiva de la sentencia condenatoria de nueve de enero de dos mil veintiséis. Asimismo, conforme al acta de juicio oral y a la certificación administrativa que obra en el proceso, durante dicho período se llevaron a efecto veinte jornadas efectivas de audiencia. Notificada la sentencia el día nueve de enero de dos mil veintiséis, la defensa interpuso recurso de nulidad con fecha cuatro de febrero del mismo año, presentación que fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante resolución de cinco de febrero de dos mil veintiséis, decisión confirmada al rechazarse la reposición intentada por la defensa, mediante resolución de diez de febrero de dos mil veintiséis, que constituye el acto impugnado por la presente acción.

3°) Que la cuestión sometida a esta Corte se circunscribe a determinar si, para efectos del cómputo del aumento del plazo previsto en el inciso tercero del artículo 372 del Código Procesal Penal, la expresión *“duración del juicio”* debe entenderse referida al lapso continuo comprendido entre la fecha de inicio y la



fecha de término del juicio oral —tesis sostenida por la defensa— o, por el contrario, al número de jornadas en que efectivamente se realizó audiencia —tesis acogida por los jueces recurridos—, y, derivadamente, si la decisión adoptada en este punto importa una afectación ilegal a la libertad personal del amparado por privarlo del derecho al recurso.

4º) Que, sentado lo anterior, debe partirse por recordar el tenor del inciso tercero del artículo 372 del Código Procesal Penal, en su actual redacción incorporada por la Ley N° 21.694, que dispone: *“No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el recurrente dispondrá para la interposición del recurso de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. En ningún caso este plazo podrá ser superior a treinta días”*. La norma, como puede advertirse, alude inequívocamente a *“días”* y a la *“duración del juicio”*, sin que en ningún pasaje el legislador hubiere optado por la voz *“audiencias”* ni por la expresión *“jornadas efectivas”*, las cuales sí utiliza, cuando lo estima necesario, en otras disposiciones del mismo cuerpo legal.

5º) Que la lectura literal de la norma debe ser integrada con el principio de continuidad del juicio oral consagrado en el artículo 282 del Código Procesal Penal, según el cual *“La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal”*. De esta disposición se desprende, con nitidez, que el juicio oral constituye una unidad temporal continua, cuya identidad no se fragmenta ni se pierde por el hecho de que entre una sesión y otra medien días en que el tribunal no funciona



ordinariamente. La norma, lejos de autorizar el cómputo aislado de las sesiones efectivas, refuerza el carácter continuo del juicio al admitir que se prolongue en jornadas que tengan lugar *“en el día siguiente o subsiguiente”* del funcionamiento ordinario del tribunal, lo que precisamente supone que esos días intermedios sin actividad jurisdiccional no rompen ni interrumpen la continuidad del juzgamiento.

6º) Que, en este orden de ideas, no puede aceptarse la lectura sostenida por los jueces recurridos en orden a que la *“duración del juicio”* equivalga, para los efectos del aumento de plazo del inciso tercero del artículo 372 del Código Procesal Penal, exclusivamente al número de audiencias efectivamente realizadas. En efecto, donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir, especialmente tratándose de una regla que incide directamente en el ejercicio de un derecho fundamental del condenado, como es el derecho al recurso. Si el legislador hubiere querido vincular el aumento al número de jornadas efectivas, habría empleado precisamente esa expresión, lo que no hizo, optando deliberadamente por hablar de *“duración del juicio”* y de *“días”*, vocablos que en su sentido natural y obvio remiten al lapso temporal continuo del juzgamiento y no a un cómputo administrativo posterior basado en la actividad concreta del tribunal en cada fecha.

7º) Que la conclusión anterior se ve corroborada por la constatación, plenamente acreditada en autos, de que la propia sentencia condenatoria de nueve de enero de dos mil veintiséis, en su parte expositiva, dejó asentado que *“el juicio oral se desarrolló entre el veinticuatro de noviembre del año 2025 y el veintitrés de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive”*. Si bien dicha mención no constituye una calificación jurídica decisoria sobre el cómputo del



plazo recursivo, no es menos cierto que ella refleja la unidad temporal continua del juzgamiento, tal como lo concibe el artículo 282 del Código Procesal Penal, y configura una referencia objetiva sobre la cual la defensa podía razonablemente confiar al estructurar el cómputo del plazo para recurrir. La pretensión de desestimar tal antecedente, calificándolo de mera referencia narrativa, en circunstancias que el propio fallo carece de cualquier prevención o advertencia sobre un cómputo distinto, importa una restricción al derecho del condenado que carece de sustento normativo y compromete la seguridad jurídica que debe presidir el ejercicio de los recursos.

8º) Que, refuerza la conclusión anterior la consideración del artículo 48 del Código Civil, aplicable a la materia por mandato de su inciso final, en cuanto dispone que *“todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo”,* agregando que *“se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas”*. Esta regla general, congruente con el principio de continuidad ya reseñado, postula un cómputo en días corridos que abarca la totalidad del lapso, sin que sea legítimo, en perjuicio del imputado, sustituirla por una construcción interpretativa que descuenta del cómputo aquellos días en que, por razones de funcionamiento ordinario del tribunal, no se desarrollaron audiencias.

9º) Que la interpretación adoptada por los jueces recurridos contraviene, además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º del Código Procesal



Penal, conforme al cual *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de algunas de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*. La regla del aumento de plazo del artículo 372 inciso tercero, en cuanto opera como presupuesto para el ejercicio del derecho al recurso, no puede ser interpretada de modo que reduzca o restrinja el lapso disponible al recurrente, pues ello equivale, en los hechos, a una restricción del ejercicio de una facultad sustancial reconocida por la ley al imputado. Cuando el tenor literal admite dos lecturas posibles —una que favorece la pervivencia del derecho al recurso y otra que lo recorta—, la regla de interpretación restrictiva impone preferir la primera, no en virtud de un favor analógico, sino del mandato expreso del citado artículo 5° del Código Procesal Penal y del principio pro homine que informa el ordenamiento procesal penal en su integridad.

10°) Que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, al recurrir a la historia fidedigna del establecimiento del artículo 344 del Código Procesal Penal —y, por extensión, del artículo 372— para fundar una limitación del plazo basada en el número de audiencias efectivas, ha incurrido en una doble infracción a las reglas de interpretación legal. En primer término, ha desatendido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, según el cual *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”*. Tratándose de una norma que utiliza la expresión *“duración del juicio”*, congruente con el principio de continuidad del artículo 282, no resulta procedente acudir a elementos auxiliares de interpretación para desvirtuar el alcance natural del enunciado legal. En segundo término, aun cuando se admitiera la legitimidad



de recurrir a la historia legislativa, la operación interpretativa efectuada por los recurridos ha tergiversado los antecedentes de su establecimiento, pues si bien en el primer trámite constitucional la Comisión hizo referencia a juicios “*con muchas audiencias*”, lo cierto es que la redacción finalmente aprobada por el legislador abandonó la voz “*audiencias*” y consagró la fórmula “*duración del juicio*”, lo que evidencia una decisión legislativa consciente de vincular el aumento del plazo al lapso temporal del juzgamiento y no al número de jornadas efectivas.

11º) Que, en este sentido, los argumentos esgrimidos en el voto disidente de la Ministra señora De Orue Ríos, prevenido en la sentencia apelada, resultan plenamente compartibles por esta Corte. En particular, son atendibles los siguientes razonamientos: (i) que el inciso tercero del artículo 372 del Código Procesal Penal alude a “*días*” y no a “*audiencias*”, sin que sea legítimo entender que la primera expresión equivale a la segunda; (ii) que el artículo 282 del mismo cuerpo legal consagra la continuidad del juicio, de modo que “*aun cuando en algún día no se realice una audiencia, para los efectos del juicio se entiende que ha sido continuo y, por ende, ese día sin audiencia forma parte de su duración*”; (iii) que el cómputo a partir de la fecha de inicio y la fecha de término del juicio brinda mayor certeza jurídica respecto del vencimiento del plazo para recurrir, evitando incidencias y discusiones acerca del carácter “*efectivo*” de cada jornada de audiencia; y (iv) que, ante la duda interpretativa que la norma pudiera suscitar, parece más ajustado a derecho inclinarse por aquella lectura que favorece el derecho a recurrir de una persona condenada a una pena efectiva privativa de libertad, en aplicación del principio pro reo y del mandato de interpretación restrictiva del artículo 5º del Código Procesal Penal.



12°) Que, en consecuencia, la decisión adoptada por los jueces recurridos al fijar la duración del juicio en veinte días sobre la base de las jornadas efectivas de audiencia, descontando los sábados, domingos y festivos comprendidos entre la primera y la última sesión— importa una interpretación restrictiva en perjuicio del imputado de los artículos 282, 344 y 372 del Código Procesal Penal, contraria al tenor literal de tales normas, al principio de continuidad del juicio oral, a las reglas de cómputo de plazos del artículo 48 del Código Civil y al mandato del inciso segundo del artículo 5° del Código Procesal Penal. Tal interpretación deviene en ilegal, en cuanto ha tenido por efecto privar al condenado de la posibilidad real y efectiva de obtener la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior, mediante el recurso de nulidad legalmente franqueado.

13°) Que, en efecto, considerando que el juicio se extendió continuamente entre el veinticuatro de noviembre y el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, esto es, durante treinta días, el aumento del plazo conforme al inciso tercero del artículo 372 del Código Procesal Penal corresponde a un día adicional por cada dos de exceso sobre cinco, lo que arroja un aumento de doce días, que sumados a los quince días del plazo general, conducen a un plazo total de veintisiete días para deducir el recurso de nulidad. Notificada la sentencia condenatoria el nueve de enero de dos mil veintiséis, el plazo para recurrir vencía con posterioridad al cuatro de febrero del mismo año, fecha en que la defensa presentó su recurso, lo que conduce inequívocamente a concluir que el mismo fue interpuesto dentro de plazo.

14°) Que, sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la actuación impugnada compromete, además, garantías sustantivas del debido proceso y del



derecho al recurso, reconocidas en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos instrumentos integrantes del ordenamiento constitucional chileno por aplicación del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

El derecho al recurso, entendido como el reconocimiento a las partes e intervinientes de la facultad de impugnar las sentencias de fondo que les agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de instancia y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto, es una garantía primordial del debido proceso legal, que se debe respetar en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Tal garantía, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos —entre otros, en los casos “Mohamed vs. Argentina” (2012) y “Norín Catrimán y otros vs. Chile” (2014)—, busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento que pudiera contener errores que ocasionen un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

15°) Que en el caso *sub lite*, el derecho al recurso se ha visto gravemente conculcado, toda vez que mediante una interpretación restrictiva del artículo 372 del Código Procesal Penal, contraria al tenor de la norma y al principio de continuidad del juicio oral, se ha clausurado al amparado el acceso a la revisión jurisdiccional de una sentencia que le impone, como autor de los delitos de



cohecho —en carácter de continuados y consumados— y de lavado de activos, las penas únicas de doce años de presidio mayor en su grado medio y de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, respectivamente, además de penas de multa, accesorias e inhabilitaciones, y de una condena civil al pago de la suma de \$543.993.395 a favor del Fisco. Tal magnitud del agravio refuerza la entidad del perjuicio sufrido por el amparado y la exigencia constitucional de que la sentencia condenatoria pueda ser sometida al control de un tribunal superior, antes de adquirir firmeza.

16°) Que, debe agregarse que el artículo 4° del Código Procesal Penal consagra el principio de presunción de inocencia, disponiendo que *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*. Como ya ha sostenido esta Corte, tal declaración parte del supuesto de que el proceso se ha de estructurar sobre la base de la existencia de recursos contra la sentencia definitiva, de modo que la presunción opera incluso respecto de ella, en el entendido de que el imputado, aun condenado, puede todavía obstaculizar el directo efecto de irrevocabilidad de la sentencia mediante un recurso en su contra. Privar al condenado del recurso por una interpretación restrictiva e ilegal de las normas que regulan su plazo, equivale, en los hechos, a anticipar artificialmente la firmeza del fallo y a desconocer las garantías del juzgamiento racional y justo.

17°) Que la circunstancia de que los mismos reproches hubieren sido previamente sometidos al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua mediante recurso de queja Rol N° 154-2026 Penal, el cual fue rechazado, no obsta al examen de la presente acción constitucional ni desvirtúa las conclusiones



alcanzadas en este fallo. En efecto, la acción de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República constituye una vía constitucional autónoma, cuyo objeto y presupuestos difieren de los del recurso de queja, y que siempre resulta procedente cuando se afecte la libertad personal, conforme se ha razonado precedentemente.

18°) Que, en mérito de lo razonado, se concluye que la resolución de diez de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua —que rechazó la reposición intentada en contra de la resolución de cinco de febrero del mismo año, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Godoy Muñoz— configura un acto que, mediante una interpretación restrictiva y en perjuicio del imputado de los artículos 282, 344 y 372 del Código Procesal Penal, ha producido una afectación ilegal a la libertad personal y seguridad individual del amparado, en cuanto le ha cercenado el derecho al recurso garantizado por la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, manteniendo su privación de libertad en virtud de una sentencia condenatoria sustraída del control jurisdiccional superior que el ordenamiento le franquea. En tal virtud, la presente acción de amparo debe ser acogida, revocándose la sentencia apelada y dejándose sin efecto la resolución impugnada, debiendo el tribunal recurrido proveer el recurso de nulidad deducido el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, conforme a derecho y de conformidad a los parámetros antes señalados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 3, 21 y 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4°, 5°, 282, 344 y 372 del Código Procesal Penal; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos; 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE REVOCA** la sentencia apelada de quince de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en los autos Rol Corte N° 248-2026, y, en su lugar, **SE ACOGE** la acción de amparo interpuesta en favor de don Juan Ramón Godoy Muñoz, declarándose que se deja sin efecto la resolución de diez de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua en causa RIT N° 583-2025, RUC 2200965841-K, así como la resolución de cinco de febrero de dos mil veintiséis del mismo tribunal, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de nulidad deducido por la defensa del amparado, debiendo dicho recurso ser proveído por la judicatura recurrida conforme a derecho, de conformidad a los parámetros anotados en la presente sentencia, estimándolo interpuesto dentro de plazo legal.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar la acción constitucional de amparo deducida en favor de Juan Ramón Godoy Muñoz, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. Que la acción constitucional de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, no constituye una vía de impugnación general de resoluciones judiciales, ni un mecanismo destinado a sustituir los recursos procesales establecidos por la ley para la corrección de los errores que pudieren cometerse en la tramitación de las causas. Se trata, por el contrario, de una acción cautelar de carácter excepcional, que procede únicamente cuando



concurra una actuación u omisión ilegal que prive, perturbe o amenace, de manera actual y manifiesta, la libertad personal o seguridad individual del afectado. De ello se sigue que no toda discrepancia interpretativa suscitada a propósito de una resolución jurisdiccional puede ser reconducida a esta sede, pues para ello sería menester constatar no sólo la existencia de una decisión desfavorable al recurrente, sino además la concurrencia de una ilegalidad manifiesta, grave y directamente incidente en la libertad ambulatoria del amparado, presupuestos que, en concepto de este disidente, no se verifican en la especie.

II. Que, en efecto, lo discutido por las partes dice relación con el modo de computar el plazo para interponer un recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria, cuestión eminentemente procesal, que fue resuelta por el tribunal competente, mediante resolución fundada, dictada en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales y con sujeción a las normas que regulan el procedimiento. El examen propio de la acción de amparo debe entonces ceñirse a determinar si dicha decisión importa una actuación al margen del ordenamiento jurídico, o si, por el contrario, se trata de una interpretación jurisdiccional posible dentro del marco legal aplicable. En este último caso, la vía constitucional resulta improcedente, por cuanto su objeto no consiste en revisar el mérito de las resoluciones dictadas por los tribunales en ejercicio de la jurisdicción, ni en sustituir los recursos ordinarios que el legislador ha previsto para impugnarlas.

III. Que, desde tal perspectiva, debe destacarse que la resolución impugnada de diez de febrero de dos mil veintiséis no carece de fundamentación ni responde a una determinación meramente administrativa o caprichosa. Por el contrario, del propio tenor de la decisión aparece que el tribunal recurrido explicitó



latamente las razones por las cuales estimó que, para los efectos del aumento contemplado en el artículo 372 del Código Procesal Penal, debían contabilizarse las jornadas efectivas de audiencia y no todos los días corridos comprendidos entre la primera y la última sesión del juicio. Para arribar a tal conclusión, el tribunal no sólo examinó el texto del referido artículo 372, sino que lo relacionó sistemáticamente con el artículo 344 del mismo cuerpo legal y con la historia de su establecimiento, razonando que el incremento del plazo obedece a la mayor extensión material del debate y al volumen de actividad probatoria desarrollado en el juicio, y no al simple transcurso cronológico de días calendario entre una sesión y otra.

IV. Que, en consecuencia, lo que en estos autos se verifica es una discrepancia acerca de la inteligencia de los artículos 282, 344 y 372 del Código Procesal Penal, resuelta por el tribunal competente mediante una decisión fundada, razonada y apoyada en antecedentes objetivos del proceso. Tal controversia hermenéutica, aun cuando la defensa la estime errada, no satisface el presupuesto de ilegalidad manifiesta exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de la República para el éxito de la acción de amparo. La eventual disconformidad con el cómputo del plazo efectuado por los jueces de la causa debe canalizarse por las vías recursivas ordinarias previstas por el legislador, y no por la senda extraordinaria del amparo constitucional, cuya naturaleza cautelar y excepcional se vería desnaturalizada si se la convirtiera en mecanismo de revisión del mérito de las resoluciones jurisdiccionales o en instrumento para instar la corrección de actos del procedimiento.



V. Que, a mayor abundamiento, la situación de privación de libertad que afecta al amparado no emana de la resolución de diez de febrero de dos mil veintiséis considerada aisladamente, sino de una medida cautelar impuesta por tribunal competente, a través de una resolución diversa que no ha sido objetada. Lo que la defensa reprocha es la imposibilidad de obtener el examen de la sentencia definitiva dictada por los jueces recurridos mediante recurso de nulidad; mas dicha imposibilidad no surge de la supresión arbitraria del recurso por el órgano jurisdiccional, sino de haber sido éste reputado extemporáneo conforme a una interpretación fundada de la normativa pertinente. Tal hipótesis no configura, en concepto de estos disidentes, la afectación ilegal y manifiesta a la libertad personal que el artículo 21 de la Carta Fundamental exige para el éxito de la acción intentada.

VI. Que, por todas estas consideraciones, estos disidentes fueron del parecer de confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo intentada en favor de don Juan Ramón Godoy Muñoz, por estimar que la resolución impugnada constituye el ejercicio legítimo de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, y que la corrección del cómputo del plazo recursivo y de las eventuales infracciones procesales asociadas debe ser instada por las vías ordinarias previstas en el Código Procesal Penal, y no por la acción constitucional de amparo, cuya naturaleza cautelar y excepcional resulta ajena al control de mérito de las decisiones jurisdiccionales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.518-2026.



Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el abogado integrante Sr. Ferrada B. no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, 30 de abril de 2026.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/04/2026 13:13:25

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/04/2026 13:13:26

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 30/04/2026 13:46:28

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/04/2026 13:13:26



En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

